

Sumilla. No se acreditaron los agravios señalados por la defensa técnica del extraditable, pues la resolución que declaró procedente la extradición cumplió los requisitos del Tratado de extradición entre Perú y Bélgica, Constitución Política del Perú y Código Procesal Penal.

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS: la solicitud de aclaración e integración de la Ejecutoria Suprema de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho formulada por la defensa técnica de Piero Fabián Meza Chávez, de fojas cuatrocientos ochenta y tres, del cuadernillo de extradición pasiva incoada por el Fiscal del Rey del Tribunal de Primera Instancia de Amberes del Reino de Bélgica por el delito de estafa informática y tráfico y posesión de estupefacientes en una organización criminal, en perjuicio del Estado belga. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

I. LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DE RESOLUCIONES

1.1. Primero. El Tribunal Supremo, mediante la Ejecutoria Suprema Vinculante número setecientos noventa y ocho-dos mil cinco, estableció como criterio rector:



que la sentencia o ejecutoria que emite la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pronunciándose sobre el recurso de nulidad interpuesto por las partes en el ámbito de sus derechos e intereses legítimos, por su propia naturaleza y jerarquía, es definitiva e inmodificable –salvo, claro está, los supuestos de aclaración y corrección de resoluciones–, y contra ella no procede recurso alguno, menos articulación de nulidad de actuados basada en motivos de mérito [...]; solo es posible cuestionar indirectamente el fallo invocado, de un lado, vicios de procedimiento [...] siempre que importe una efectiva indefensión a la parte afectada [...] o presenta vicios por defecto de la propia sentencia de mérito, y solo cuando se vulnere el principio de congruencia entre la pretensión impugnatoria y absolución del grado o sentencia proferida, cuyo amparo, por lo demás, está sujeto a que ese tema no haya sido tratado implícita o explícitamente en el fallo al respecto al principio de enmienda y conservación de los actos procesales [...]¹.

1.2. A su vez, en aplicación supletoria de la primera disposición final del Código Procesal Civil, la aclaración y corrección, vertidas en los artículos cuatrocientos seis y cuatrocientos siete del código, precisan que: “El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro [...]”. Asimismo, “antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno corregir cualquier error material evidente que contenga [...]”; respectivamente.

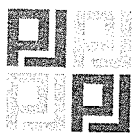
¹ Recurso de nulidad número setecientos noventa y ocho-dos mil cinco, del veintidós de agosto de dos mil cinco, fundamento jurídico segundo.



II. CONTENIDO DE LA ACLARACIÓN

Segundo. La defensa técnica de Piero Fabián Meza Chávez, en su requerimiento formalizado y ampliatorio, de fechas trece y catorce de febrero del año en curso, señaló lo siguiente:

- 2.1. La Ejecutoria Suprema del siete de febrero de dos mil dieciocho no fundamentó por qué se concedió la extradición de un ciudadano peruano a pesar de que el tratado lo prohíbe.
- 2.2. La no extradición deriva del principio de soberanía nacional, por lo que el Estado debe protegerlo.
- 2.3. El artículo seis del Tratado de extradición señala que en ningún caso ni por ningún motivo los nacionales de los Estados contratantes serán extraditados, siendo estos juzgados bajo las leyes del país del extraditable.
- 2.4. No se cumplió con el requisito previsto en el artículo X del Tratado de extradición, pues no explicó por qué equipara la orden de detención con un mandato de prisión.
- 2.5. No se motivó por qué se equiparó la orden de detención en rebeldía con un mandato de prisión, pues tienen naturaleza y fines distintos.
- 2.6. El Estado requirente no presentó un mandato de prisión sino una orden de detención.
- 2.7. La Ejecutoria Suprema prescinde de las copias de procesamiento o enjuiciamiento que no fueron enviadas por el Estado requirente, sin explicar los motivos.
- 2.8. Las copias autenticadas de las resoluciones que dispusieron el procesamiento o enjuiciamiento constituyen un



requisito de la demanda de extradición conforme al inciso c del artículo quinientos dieciocho del Código Procesal Penal.

2.9. El Estado requirente solo remitió las copias que versan sobre las órdenes de detención.

2.10. No explica por qué se declara procedente respecto a los delitos indebidamente fundamentados por el Estado requirente.

2.11. El catálogo cerrado de delitos extraditables no permite la extradición por el delito informático.

2.12. No existen indicios suficientes para la imputación del delito de tráfico de estupefacientes.

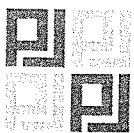
III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Tercero. Del análisis de los recaudos y de la Ejecutoria Suprema del siete de febrero de dos mil dieciocho, se advierte que:

3.1. La Constitución Política del Perú en el artículo treinta y siete no prohíbe la entrega de connacionales a través de la extradición, ni las condiciones generales y específicas de la extradición pasiva previstas en el Código Procesal Penal.

3.2. El Tratado de extradición entre Perú y el Reino de Bélgica, suscrito el año mil ochocientos ochenta y ocho, resalta que "En ningún caso ni por ningún motivo las altas partes contratantes están obligados a entregar sus propios nacionales", que implica que su otorgamiento es facultativo.

3.3. Asimismo, en el considerando tercero de la citada Ejecutoria Suprema se precisa que el Tribunal de Primera Instancia de Amberes ordenó el arresto internacional del ciudadano peruano Piero Fabián Meza Chávez, basado en la



orden de detención en rebeldía del diez de marzo de dos quince por las acusaciones de complicidad en la participación de una organización delictiva dedicada a la estafa de informática y el tráfico y posesión de estupefacientes en asociación.

3.4. En ese sentido, el artículo X del tratado señala que: "La extradición se concederá en virtud de la demanda hecha por uno de los dos gobiernos al otro por vía diplomática, y en vista de una sentencia condenatoria, de un mandato de prisión o de todo acto que tuviese la misma fuerza, siempre que estos indiquen la naturaleza y gravedad de los hechos imputados".

3.5. No se equiparó el mandato de detención en rebeldía a un mandato de prisión, pues el mismo tratado deja abierta la posibilidad a "todo acto que tuviese la misma fuerza".

3.6. El considerando cinco punto cinco de la resolución de extradición del siete de febrero del año en curso indica los hechos, sus circunstancias, supuestos legales aplicables y los datos de identificación del detenido.

3.7. Pues en el requerimiento del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial de Amberes, a fojas ciento cincuenta y ocho, el Juez Instructor precisa que el ciudadano peruano Piero Fabián Meza Chávez estuvo inmerso en una organización criminal entre el veinticuatro de junio de dos mil once y el quince de julio de dos mil catorce, lo cual continua investigando.

3.8. Además, agregó que producto de la investigaciones fue formalmente acusado el tres de octubre de dos mil quince, a fojas ciento sesenta y tres –resumen de los hechos que se imputan a Piero Fabián Meza Chávez– por coautoría/participación en una organización criminal y si bien no hay evidencias de que el



implicado hubiera cometido activamente hechos de importación de estupefacientes, sí las hay de delito informático; pero la organización criminal sí tiene por objeto la importación de estupefacientes. Lo que implica un reparto funcional de roles dentro de la organización, pues no todos asumen las mismas tareas delictivas.

3.9. Aunque en la Ejecutoria Suprema del cinco de diciembre de dos mil diecisiete se solicitaron determinados documentos, fue suficiente con la carta de la Embajada de Bélgica, donde remite la información solicitada por el Estado peruano, respecto a los hechos que se imputan, la prescripción de la pena en el derecho belga y el fundamento de la solicitud de extradición, verificándose que versan respecto a las órdenes de detención y a la investigación de los hechos en general de la organización criminal aparte de la imputación concreta al ciudadano Meza Chávez, que viene procesándose en el Tribunal de Amberes –considerando cinco punto siete y siguientes de la Ejecutoria Suprema del siete de febrero de dos mil dieciocho–.

3.10. Respecto al delito de tráfico de estupefacientes que es objeto de la organización criminal en la cual participa el ciudadano peruano, se refirió que pretendían introducir drogas en Bélgica y los Países Bajos. Los estupefacientes se introdujeron en barcos contenedores después de que fueron cargados por desconocidos en los puertos de partida de empresas que no sospechaban nada.

3.11. En Amberes el destinatario de un contenedor debería disponer de un código PIN indicado por la compañía naviera, lo que implica que para recuperar los estupefacientes del contenedor debían acceder de forma fraudulenta a los



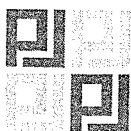
sistemas informáticos de los terminales de los contenedores para monitorearlos.

Cuarto. La resolución que declara procedente la extradición se basó también en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que establece la agilización en los procedimientos de extradición y simplificación de los requisitos probatorios, siendo nuestro país un miembro activo, por lo que corresponde viabilizarlo garantizando el derecho de los justiciables y de la comunidad internacional.

Quinto. En consecuencia, la resolución del siete de febrero del año en curso que declaró procedente la presente extradición se ha pronunciado motivadamente sobre los puntos necesarios no produciéndose las vulneraciones alegadas por el recurrente y se ha cumplido con los requisitos del Tratado de extradición celebrado entre Perú y Bélgica, expresados en la Ejecutoria Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración e integración de la Ejecutoria Suprema de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho formulada por la defensa técnica de Piero Fabián Meza Chávez, de fojas cuatrocientos ochenta y tres del cuadernillo de extradición pasiva incoada por el Fiscal del Rey del Tribunal de Primera Instancia de Amberes del Reino de



Bélgica por el delito de estafa informática y tráfico y posesión de estupefacientes en una organización criminal, en perjuicio del Estado belga. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia vacacional del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

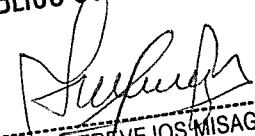
SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

NF/rrr

15 MAR. 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA